

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 09 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 804
RADICACIÓN 2021-00935-00

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **SANDRA PATRICIA CIFUENTES CARDONA y FARUTH IZQUIERDO RAMIREZ** a través de apoderada judicial, en contra de **CATHERINE CASTRO ROMERO, JACQUELINE ROMERO** y demás, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, reúne los requisitos formales del artículo 25, 82, 368, 373 y 375 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISTIVA DE DOMINIO**, que ha impetrado **SANDRA PATRICIA CIFUENTES CARDONA y FARUTH IZQUIERDO RAMIREZ**, contra **CATHERINE CASTRO ROMERO, JACQUELINE ROMERO** y demás, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-245492 y 370-245748** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de **veinte (20) días** de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** el emplazamiento de las demandadas **CATHERINE CASTRO ROMERO, JACQUELINE ROMERO** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No**370-245492 y 370-245748** Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el Art. 375 del C.G.P.

5.- INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P.) .

6.- ORDENESE la instalación de la VALLA en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7.Reconocer personería para actuar en este trámite en pro del interés de la parte actora a la Doctora LORENA ARICAPA CASTRILLON CC 31.309.597TP 308.819 del C.S.J

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62_de hoy 10/05/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 805
Radicación: 760014003015-2022-00168-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 08 de abril de 2022 notificado por estado el 18 de Abril del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** promovida por **JOSE LIBARDO GUERRERO** contra **MIGUEL E. BUENO PALAU** en calidad de liquidador principal de la sociedad **HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID & COMPAÑÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy 10/05/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso MONITORIO para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 802
RADICACION 2022-00183-00

Al revisarse la presente demanda **MONITORIA** propuesta por **OSCAR IVAN RIVERA CALERO** en contra de **JHOINER ALBERTO TORRES DIAZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Pretende adelantar la presente acción con el fin de que se ordene al demandado el pago de la suma de \$9.970.000, sin embargo, la conciliación allegada con la cual pretende colmar el requisito de procedibilidad, no guarda una relación directa con la pretensión en cita, pues en aquella se indica que *“el valor total de la obra de (\$15.000.000) pesos, de los cuales presuntamente se canceló (\$12.080.000) pesos”*, lo anterior por cuanto las peticiones aducidas en la conciliación, deben guardar congruencia con las pretensiones que se formulan en el escrito de la demanda, debiendo precisar lo pertinente o en su defecto acreditar el requisito en debida forma.

2.- En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

3.- En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

4.-Relaciona como prueba contrato de obra, sin embargo de los documentos allegados como anexos, ninguno da cuenta de ello.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy 10/05/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 806
Radicación: 760014003015-2022-00186-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 27 de abril de 2022 notificado por estado el 28 de Abril del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL, propuesta por JHOANA RIASCOS RENTERIA, contra de BEATRIZ SANCHEZ Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 62 de hoy 10/05/2022se
notifica a las partes la anterior providencia**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 9 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

RADICACION 76001-40-03-015-2022-00230-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** promovida por **CENTRO COMERCIAL PASAJE CALI** representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE ZULUAGA MOLINA** a través de apoderada judicial contra **JOSE JULIAN MURILLO PEREA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
2. Con la demanda debe anexarse obligatoriamente prueba del contrato, que bien puede ser acreditado por los medios probatorios que cita el artículo 384 No 1 del código general del proceso, para el presente caso se allega prueba testimonial siquiera sumaria, sin embargo, del contenido de la misma no da cuenta de la relación contractual entre las partes –elementos esenciales del contrato de arrendamiento-.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **CENTRO COMERCIAL PASAJE CALI** representada legalmente por el

señor **JORGE ENRIQUE ZULUAGA MOLINA** a través de apoderada judicial contra **JOSE JULIAN MURILLO PEREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO identificada con C.C.31.280.069, portadora de la T.P. 27635 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy 10/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 09 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Radicación: 760014003015-2022-00247-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS** - quien actúa a través apoderado constituido para tal fin, en contra de **DARWIN ERNESTO VARGAS GIRALDO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-No se mencionó la dirección física, de notificación del demandado, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, lo anterior a fin de determinar la competencia para conocer de ella.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.030 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62_ de hoy 10/05/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 9 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.808

Radicación 76001-40-03-015-2022-00248-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR ELIAS DIEZ RENGIFO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR ELIAS DIEZ RENGIFO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$49.973.543.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la C.C. 1.144.043.088 con T.P. 342.847 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 62_de hoy 10/05/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 9 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 812

Radicación 76001-40-03-015-2022-00249-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCO POPULAR** en contra de **PIEDAD CADENA FRANCO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO POPULAR** en contra de **PIEDAD CADENA FRANCO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$22.042.422.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.56003017515993.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 5 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) La suma de **\$13.414.538.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.56303010067639.

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 5 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- e) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con la C.C. 12.114.273 con T.P. 73.523 como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 62 de hoy 10/05/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 9 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Radicación 760014003-015-2022-00250-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **PAOLA ANDREA BEDOYA CALDERON** actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **MARIA TERESA MEDINA Y PATRICIA VELASCO DAVILA**, mayores y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAOLA ANDREA BEDOYA CALDERON** en contra de **MARIA TERESA MEDINA Y PATRICIA VELASCO DAVILA**, mayores y vecinas de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO S/N:

- a) Por la suma de **\$1.100.000.00**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio S/N
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA, portador de la T.P. 227.682 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 62_ de hoy 10/05/2022se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria